

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURÍDICA
Mmh.

**DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN
AUTORIZACION SANITARIA EXPRESA**

DFL N° 1 DE 1989

Publicado en el Diario Oficial de 1990



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURÍDICA
Mmh.

DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACION SANITARIA EXPRESA

D.F.L. N° 1

Publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1990
--

Santiago, 8 de noviembre de 1989.-

Visto: lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968 del Ministerio de Salud; las modificaciones a él introducidas por el artículo único de la ley N° 18.498 y por la letra a), del artículo 10, de la ley N° 18.796; y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 11 de la ley N° 18.796, y en el artículo 32 N° 3 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

DECRETO:

1°.- Determinánanse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

- 1.- Clínicas.
- 2.- Hospitales.
- 3.- Laboratorios Clínicos.
- 4.- Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor.
- 5.- Laboratorios de Salud Pública.
- 6.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.

- 7.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.
- 8.- Sector del local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.
- 9.- Transferencia o destrucción de productos farmacéuticos estupefacientes o psicotrópicos, en caso de cierre de farmacias, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
- 10.- Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.
- 11.- Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.
- 12.- Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.
- 13.- Envase y rotulación de productos farmacéuticos.
- 14.- Modificación de registros (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).
- 15.- Series de productos biológicos sometidos a este control.
- 16.- Fabricación, importación, internación, distribución, transferencia, posesión o tenencia de productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que causen efectos análogos conforme a la reglamentación vigente.
- 17.- Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.
- 18.- Importación o exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos comprendidos en las previsiones anuales.
- 19.- Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.
- 20.- Local, funcionamiento y traslado de laboratorios de producción químico-farmacéutica y laboratorios externos de control de calidad.
- 21.- Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- 22.- Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.
- 23.- Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.
- 24.- Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.
- 25.- Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
- 26.- Instalación y funcionamiento de cementerios públicos o privados, crematorios e incineradores de desechos biológicos.
- 27.- Fabricación de subproductos de aguas minerales.
- 28.- Internación y/o transporte internacional de cadáveres o restos humanos.
- 29.- Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.

- 30.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesiten refrigeración.
- 31.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
- 32.- Mataderos y frigoríficos.
- 33.- Destrucción, procesamiento y exportación de decomisos por mataderos.
- 34.- Desnaturalización de alimentos destinados a uso industrial no alimentario o alimentación animal.
- 35.- Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transporte, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.
- 36.- Operación instalaciones radiactivas 2a y 3a categoría.
- 37.- Cierre temporal o definitivo de instalaciones radiactivas 2a categoría.
- 38.- Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.
- 39.- Personas que se desempeñan en instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- 40.- Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.
- 41.- Empresas aplicadoras de pesticidas.
- 42.- Fabricación y/o importación de plaguicidas.
- 43.- Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.
- 44.- Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13 del "Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo".
- 45.- Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.
- 46.- Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadores de vapor.

2º.- El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual también entrará en vigencia la modificación introducida al artículo 7º del Código Sanitario por el artículo 10 letra a) de la ley Nº 18.796, conforme lo expresa el artículo 12 de la misma ley.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE
EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Juan Giaconi
Gandolfo, Ministro de Salud.